

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

BANDO

Don Ernesto García Velasco, Gobernador civil de la provincia, Hago saber:

Que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por telegrama que acabo de recibir, me dice textualmente lo que sigue:

«El Gobierno, más como medida de previsión que como verdadera necesidad, estima preciso para asegurar el orden y restablecer la normalidad perturbada en algunos puntos con motivo de la huelga de los ferroviarios de la línea del Norte, y de la general de los oficios, anunciada ó realizada en otros puntos, de declarar el Estado de Guerra en las Provincias del Reino.»

En vista de esto, y cumpliendo lo ordenado por el Sr. Ministro, he reunido la Junta de Autoridades, y de acuerdo con la misma, resigné el mando en la Militar, disponiendo la inmediata declaración del Estado de Guerra en esta Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando de la sensatez de todos que, como en cuantas ocasiones se les ha presentado, den muestras de su cordura, evitando á las Autorida-

des el dolor de emplear la fuerza para el mantenimiento del orden. Logroño, 13 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
 Ernesto García Velasco

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda, con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: De los datos estadísticos que obran en este Ministerio, remitidos por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, referentes á la existencia, consumo y producción probable de lentejas en el presente año, resulta que calculándose esta última en 168.000 quintales métricos, habiendo una existencia aproximada de 116.750 y siendo el consumo anual de 146.000, puede contarse con un exceso factible de 138.750 quintales métricos, de los cuales pudieran exportarse unos 50.000, dejando un remanente de 88.750 para las contingencias que pudieran sobrevenir durante el año, y á este efecto, »S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., para si lo cree oportuno, pueda autorizarse la exportación de los citados 50.000 quintales métricos de lentejas.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Vista la Real orden que anteriormente se inserta:

Considerando que encontrándose actualmente prohibida la exportación de lentejas, régimen que está justificado cuando las circunstancias de escasez le hacen necesario para evitar el encarecimiento y contener la salida para el extranjero de aquellos productos que sean indispensables para la vida, no debe privarse al agricultor de los beneficios

que puede reportar por consecuencia de la demanda de los mercados exteriores, cuando puede disponerse de sobrantes que no se precisen para el consumo interior, y

Considerando que, no obstante lo expuesto, la libertad incondicional de exportación pudiera perjudicar los intereses del consumo nacional, por lo cual es de necesidad la imposición de un gravamen que contenga la salida excesiva de dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Hasta nueva orden, y mientras otra cosa no se disponga, queda autorizada la exportación de lentejas por las Aduanas de la Península é islas Baleares, mediante el pago de un gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

2.º Esa Dirección General recopilará los datos necesarios sobre las cantidades que diariamente se exporten, para que en ningún caso rebasen el sobrante que se considera disponible en la Real orden del Ministerio de Fomento inserta al principio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1917.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

Reformas Sociales

CIRCULAR

No habiendo concurrido suficiente número de Vocales á la sesión celebrada en este Gobierno civil el día 23 del pasado Marzo, con el fin de constituir la Junta Provincial de Reformas Sociales, por la presente se cita á los Sres. Vocales propietarios y suplentes designados por los respectivos distritos que á continuación se expresan, para que el sábado, 18 de los corrientes, se personen en este Gobierno civil, al ob-

jeto de darles posesión de sus cargos y constituir definitivamente el mencionado organismo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresados quedan, que sin excusa ni pretexto alguno, citen con toda urgencia á los mencionados Vocales á fin de que no quede incumplido este importante servicio.

Logroño, 10 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
 Ernesto García Velasco

Vocales

NAJERA

Don Angel Peña.—Propietario.
 » Leopoldo Mendoza.—Suplente

CALAHORRA

Don Jesús Sáenz.—P.
 » Tomás Torres Gil.—S.

CERVERA

Don Esteban Muñoz.—P.
 » Fermín Belloso.—S.

HARO

Señor Alcalde.—P.
 Don Carmelo Lazcano.—S.

ARNEDO

Don Isidro Muro.—P.
 » Antonio Fernández.—S.

TORRECILLA

Don Victoriano Marín.—P.
 » Juan Sorzano.—S.

SANTO DOMINGO

Don Mariano Bustillo.—P.
 » Eugenio Pérez.—S.

LOGROÑO

Don Manuel Vallejo.—P.
 » Vicente Muro.—S.

ALFARO

Don Florentino López.—P.
 » Vicente Muro.—S.

MINAS

Minas

Convocatoria de reunión para los productores y propietarios de minas de carbón de la provincia.

A fin de proceder á la constitución de los Sindicatos regionales que han de integrar el Consorcio nacional carbonero, creado por Real decreto de 12 de Julio último, y por orden del señor Director general de Agricultura, Minas y Montes, se invita á los

productores y propietarios de minas de carbón, de esta provincia, para que acudan á las 11 de la mañana, el día 18 del presente mes, á las oficinas de esta Jefatura de Minas, con objeto de nombrar un representante, que unido á los de las demás provincias, han de formar el Sindicato regional.
 Logroño, 11 de Agosto de 1917.
 —El Ingeniero Jefe accidental, Maximino Pérez Forniés.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO 330

En el expediente instruido con motivo de los sucesos ocurridos el 3 de Mayo del corriente año en el pueblo de Berceo, para la reconstitución de las cédulas personales destruidas en el mismo, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado el 6 del corriente mes y

año, declarar la nulidad de las mismas, á fin de proceder á la expedición de otras nuevas en sustitución de las destruidas, previa la correspondiente autorización de la Superioridad.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Logroño, 10 de Agosto de 1917.
 —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

EDICTOS

323

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención en cuatro del actual, contra don Carlos Fernández Bobadilla, de Calahorra, en expediente de ocultación por venta de leche de vaca, ha recaído la siguiente

Providencia:—Según resulta de la precedente certificación, don Carlos Fernández Bobadilla se halla adeudando á la Hacienda la

cantidad de 43'77 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro (diarias) pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 9 de Agosto de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de Agosto de 1917.
 —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención en cuatro del actual, contra don Agustín Ochoa, vecino de Santo Domingo, por expediente de de-

fraudación por la industria de Fonda, ha recaído la siguiente

Providencia:—Según resulta de la precedente certificación, don Agustín Ochoa se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 1.346'52 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro (diarias) pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 9 de Agosto de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 9 de Agosto de 1917.
 —El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

301

RELACION de los productos forestales que procedentes de denuncias, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de clases, número y valor ó tipo por que han de ser enajenados en pública subasta con arreglo á los pliegos de condiciones números 221 y 222, correspondientes á los días 2 y 3 de Octubre último.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	TASACIÓN — Pesetas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS
Arnedillo	4 cargas de leña de roble	5	Septiembre 10, á las 9 de la mañana.
Enciso	24 maderas, 32 docenas de palos de silla, 4 docenas de duelas, 6 docenas palos de azadón y 12 sacos de carbón, todo de haya	150	Idem 10, á las 9 de la íd.
Munilla	6 sacos de carbón de brezo y 24 de carbón de haya	33	Idem 10, á las 9 de la íd.
Zarzosa	24 sacos de carbón y 8 cargas de leña de haya	38	Idem 10, á las 9 de la íd.
Logroño	139 piezas de roble y haya, en la calle de Herrerías, número 36, taller de D. Gerardo Buzarra	63	Idem 11, á las 9 de la íd.
Idem	320 kilogramos de carbón de haya, en el almacén de D. Victoriano González, calle de San Juan, número 6	32	Idem 11, á las 9 y 1/2 de la íd.
Daroca	10 sacos de cisco de brezo y 34 sacos de carbón de haya	39	Idem 10, á las 9 de la íd.
Hornos	18 sacos de carbón, 3 docenas palos de azadón, 20 tablas para rastras, todo haya y 46 sacos de cisco de brezo	49	Idem 11, á las 9 de la íd.
Anguiano	144 tablas de comporta de haya y 2 sacos de carbón de brezo	14	Idem 10, á las 9 de la íd.
Idem	94 tablas para comporta de haya	6	Idem 10, á las 9 y 1/2 de la íd.
Alesón	12 sacos carbón de haya, 7 sacos de cisco de roble y 1 saco carbón de brezo	16	Idem 10, á las 9 de la íd.
Bezares	30 sacos de carbón, 20 dentales, 20 docenas de picotes, 10 cargas de leña, todo de haya, 42 sacos de cisco y 4 sacos carbón de brezo	85	Idem 12, á las 9 de la íd.
Bobadilla	16 sacos carbón, 4 sacos de cisco y 3 cargas de leña, todo haya	43	Idem 10, á las 9 de la íd.
Camproví	15 sacos carbón de haya que contienen 460 kilogramos, en la caseta del peón caminero de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio	40	Idem 11, á las 9 de la íd.
Idem	15 cargas de leña de roble caída por el viento	12	Idem 11, á las 9 y 1/2 de la íd.
Canales	2 pinos y 1 tuero	16	Idem 10, á las 9 de la íd.
Estollo	3 cargas de leña y 7 maderas	20	Idem 10, á las 9 de la íd.
Manjarrés	6 docenas de palos de azadón de haya	7	Idem 13, á las 9 de la íd.
Mansilla	80 cargas de leña de roble y encina	96	Idem 10, á las 9 de la íd.
Nájera	32 sacos de carbón de haya que contienen 1 104 kilogramos en La Trinidad	69	Idem 12, á las 9 de la íd.
San Millán	6 cargas de leña y 8 sacos de cisco	18	Idem 11, á las 9 de la íd.
Idem	9 cargas de leña, 110 palos azadón y 6 sacos cisco en Lugar del Río	28	Idem 11, á las 9 y 1/2 de la íd.
Santa Coloma	2 sacos de carbón, 2 salmas, 2 dentales, 1 timón, 4 estebas, 60 palos de azadón, todo de haya y 6 sacos de carbón de brezo	24	Idem 14, á las 9 de la íd.
Quintanar de Rioja	20 cargas de leña de roble y 10 de haya	20	Idem 11, á las 9 de la íd.
Laguna	5 docenas de palos de haya	60	Idem 11, á las 9 de la íd.
Larriba	15 sacos de carbón y 7 cargas de leña, todo de haya	20	Idem 12, á las 9 de la íd.
Muro en Cameros	15 cargas de leña de roble	11	Idem 13, á las 9 de la íd.
Nieva	6 cargas de leña de roble y haya	6	Idem 13, á las 9 de la íd.
Ortigosa	5 cargas de leña de roble	6	Idem 13, á las 9 de la íd.
Pradillo	5 cargas de leña de roble	6	Idem 14, á las 9 de la íd.
El Rasillo	6 maderas de pino	25	Idem 14, á las 9 de la íd.
Soto en Cameros	3 cargas de leña de encina y roble	3	Idem 15, á las 9 de la íd.

Logroño, 2 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración Municipal

NÁJERA

Don Pedro Bajo Martínez, Alcalde-Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Nájera.

Hago saber: Que por renuncia presentada por D. Félix Sánchez que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Veterinario titular de este Ayuntamiento, cuya provisión ha de hacerse por concurso entre los que lo soliciten, los cuales deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal, durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los títulos correspondientes, debiendo hacer presente, que el sueldo que el nombrado ha de percibir, consistirá en 250 pesetas anuales satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Nájera, 30 de Julio de 1917.—Pedro Bajo.—P. S. M., Eduardo Sotés, Secretario.

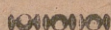


GRAÑÓN

Desempeñadas interinamente, por D. Manuel Lobato, las plazas de Inspector municipal de carnes y la de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con el fin de proveerlas en propiedad, se anuncian sus vacantes con el haber anual de 90 y 160 pesetas, respectivamente, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grañón, 29 de Julio de 1917.—El Alcalde, Agustín Gonzalo.

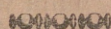


Se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa con el haber anual de 150 pesetas, por la asistencia de una á cuarenta familias pobres, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía, debidamente reintegradas, documentadas y con certificados de méritos y servicios prestados, en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El agraciado podrá contratar el servicio de barba con unos 300 vecinos.

Grañón, 29 de Julio de 1917.—El Alcalde, Agustín Gonzalo.

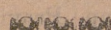


MEDRANO

326

Se encuentra al público por espacio de quince días el presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, á los efectos legales.

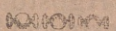
Medrano, 6 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Nemesio Bastida.



SOJUELA

335

Se encuentra al público por término de quince días el presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, á los efectos legales. Sojuela, 6 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Manuel Romero.



NIEVA DE CAMEROS

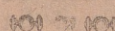
324

Se halla encorralado en esta villa, un caballo cuyas señas son: pelo entrecolorado, pintas blancas en los costillares y su frente, de marca una B en el anca izquierda y descalzo de las dos manos.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia con el fin de que á quien se le haya extraviado, pueda recogerlo en esta Alcaldía, satisfaciendo los gastos y daños ocasionados.

Nieva de Cameros, 8 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Benito Pérez.

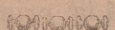


DAROCA DE RIOJA

325

Se encuentra al público por término de quince días el presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, á los efectos legales.

Daroca de Rioja, 5 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Francisco Martínez.



Ayuntamiento constitucional de Torremontalvo

318

Aprobada en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1918, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja..	Kilogramo	» 04	» 01	76450	764 50
Leña..	Id.	» 02	» 005	130278	651 39
Patatas..	Id.	» 08	» 02	22036	440 72
TOTALES.. . . .					1856 61

Torremontalvo, 5 de Agosto de 1917.—El Alcalde Presidente, Julián Lerena.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Angel Jimenez.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

310

En la *Gaceta de Madrid* del 11 de los corrientes, se halla inserta una Real orden de 27 de Junio último, sobre resolución de varias consultas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Ante esta Dirección General se han formulado varias consultas y peticiones sobre el procedimiento que deben seguir los encargados del Registro civil al practicar determinados asientos, entre ellas las siguientes de interés general:

1.^a ¿Deben rechazar los Jueces municipales toda solicitud de matrimonio de expósitos nacidos después de 1871 y no inscritos en el Registro civil, hasta que los pretendientes obtengan y prueben su inscripción con dos apellidos usuales? En la consulta se indica,

además, la conveniencia de una resolución de carácter general dirigida á evitar á los hijos futuros de los matrimonios proyectados la falta de verdaderos apellidos mediante la prohibición á los Jueces municipales de admitir solicitudes de matrimonio á expósitos nacidos después de 1871, cuando no consten en ellas dos apellidos usuales. Siendo de advertir en este punto que la consulta no parece referirse solamente á la falta de apellidos en la solicitud, sino también y principalmente á los certificados de nacimiento de los contrayentes, cuando, por haberse inscrito éstos con el apellido de expósito, figurase el mismo en los documentos presentados con aquella solicitud; y también mediante la declaración de que en tal caso debería instruirse un expediente previo para obtener una inscripción de nacimiento—primera ó segunda, en el supuesto del inciso anterior—del contrayente ó contrayentes con los dos apellidos usuales.

2.^a ¿Con qué apellidos debe practicarse en el Registro civil la inscripción—aunque la consulta

no dice si de nacimiento ó de matrimonio, parece tratarse de ambos—de dos aspirantes al matrimonio, no inscritos é hijos de expósitos, y cuyos padres—éstos expósitos—nacieron antes de 1871 y no recibieron apellidos sino solamente nombres? Entiende el consultante que los dichos hijos no pueden considerarse comprendidos en el artículo 34 del Reglamento para la ley del Registro civil y Real orden de 11 de Abril de 1903, por no serlo de padres desconocidos, y que por otra parte la ilegitimidad se revelaría imponiéndoles como apellidos los segundos nombres de los padres; y

3.^a En los reconocimientos de hijos naturales, cuando habiendo reconocido la madre separadamente y en acta de nacimiento, compareciese luego el padre en el Registro civil, á reconocer:

A) ¿Podrá realizarse este segundo reconocimiento mediante nota extendida al margen de aquel acta y en la cual conste la comparecencia?

B) O ¿deberá hacerse el reconocimiento mediante escritura pública que se anote al margen de aquella acta?

C) O ¿finalmente, mediante nueva acta de nacimiento, extendiéndose en ésta y en la anterior notas marginales de referencia? La consulta estima que hay dificultad en el procedimiento para anteponer el apellido del padre, y que es corto el plazo para inscribir cuando se trata del nacimiento de hijos naturales por la situación de la madre que no puede abandonar el lecho.

En vista de las anteriores consultas; y

Considerando por lo que se refiere á la primera que, prescindiendo de que en el caso de no inscripción, los Jueces deberán rechazar la solicitud para el matrimonio por incumplimiento del artículo 86, párrafo segundo del Código Civil, y en el caso de inscripción en el Registro civil con el apellido expósito, deberán admitir la solicitud, mejor declaración, si bien advirtiéndolo á los futuros contrayentes de su derecho á obtener una corrección del acta respectiva, con arreglo á la Real orden de 26 de Julio de 1912 procede instruir, cuando se trata de no inscritos, el expediente que indica el decreto de 1.^o de Mayo de 1873, aclarado por el de 19 de Marzo de 1906, pues el artículo 1.^o de aquel no fija plazo para incoarlo y habla en general de presentaciones (hoy declaraciones) hechas después del término establecido por la ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda consulta:

1.^a Que como no está inscrito en el Registro civil el nacimiento de ninguno de los futuros contrayentes, para practicarlo habría necesidad de la instrucción previa del expediente del artículo 1.^o del Decreto de 1.^o de Mayo de 1873 y 3.^o del de 19 de Marzo de 1906, y que no podría aplicarse lo prevenido en el apartado 1.^o del número 3.^o del artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil—puesto que los padres que son conocidos—y el encargado del Registro al extender las actas correspondien-

tes, habría de consignar los apellidos de los padres que llevan el de Expósito.

2.^a Que los padres de ambos, aunque no están inscritos en el Registro civil—y no pueden serlo en principio como nacidos que son con anterioridad al 1.º de Enero de 1871—lo están en el respectivo Registro eclesiástico con el apellido de Expósito.

3.^a Que el artículo 35 del Reglamento en su número 4.º, refiriéndose á las anotaciones de actos que deben practicarse (conforme al artículo 60 de la ley) al margen de las partidas de nacimiento, ordena que cuando no estuviere inscrito el de la persona á que se refiera cualquiera de aquellas, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, para hacer, acto continuo, la anotación marginal.

4.^a Que la Real orden de 26 de Julio de 1913, con referencia á la situación de una persona inscrita en el Registro civil como hija igualmente de padres desconocidos, permitió (vista la Real orden de 17 de Enero de 1872 y el Real decreto de 15 de Febrero de 1904) rectificar gubernativamente esa omisión de lo preceptuado en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento y en la Real orden de 11 de Abril de 1903 y que la cuestión en el fondo es realmente idéntica; habida cuenta, sin embargo, de la diferente jurisdicción de que dependen el Registro civil y el eclesiástico, y de que los encargados de éste no han infringido disposición alguna (que no existe), preceptiva de algo semejante á lo ordenado en el párrafo 3.º del artículo 34 del Reglamento y Real orden de 11 de Abril de 1903:

Vistos los artículos 60 de la ley del Registro civil y 35 de su Reglamento, los decretos de 1.º de Mayo de 1873 y 19 de Marzo de 1906 y las Reales órdenes de 11 de Abril de 1903 y 26 de Julio de 1912:

Considerando por lo que se refiere á la tercera consulta:

1.^a Que no son legalmente posibles ni el primero ni el tercero de los procedimientos que se indican, ya que no está permitido el reconocimiento de un hijo natural sino en el momento de extender el acta de nacimiento ó por uno de los restantes procedimientos que enumera el artículo 131 del Código civil; y

2.^a Que en cuanto á la última parte de esta misma consulta, respecto á resultar escaso el plazo concedido para la inscripción tratándose de hijos naturales, no puede tomarse en consideración por haber en las leyes remedio para estos casos, como reconoce el mismo consultante y porque conviene poner trabas á la mayor facilidad que la ampliación de aquel concedería á la ocultación del puerperio, sustitución del nacido, etc., etc.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver en cuanto á la dificultad que pone de manifiesto la segunda consulta, que por razones de equidad y atendido el que no obstante el tiempo que lleva rigiendo la ley del Registro

civil, se encuentran bastantes personas en la situación que á los que son objeto de consulta crea su inscripción en los Registros de la Iglesia, se permita á los que se encuentren en tal caso la inscripción ante el Juzgado de primera instancia respectivo de un expediente análogo al regulado por dicha Real orden de 26 de Julio de 1912, con el fin de obtener lo prevenido en el citado artículo 34, número tercero del Reglamento y Real orden de 11 de Abril de 1903, imponiéndose á los interesados que se hallen en este caso los apellidos comunes que con arreglo al padrón de vecinos estime proce antes el dicho Juez, oyendo asimismo en su caso al Instituto Geográfico y Estadístico.

En cuanto á la primera y tercera consulta, procede contestar á ellas en los términos de los Considerandos primero y último de esta resolución.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia en 18 de Mayo próximo pasado, lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces inspectores y encargados del Registro civil de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.—El Director general, Julio Wais.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

Lo que por disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los funcionarios á quienes se refiere la última parte de la Real orden antecedente, los cuales comunicarán quedar enterados.

Burgos, 31 de Julio de 1917.—El Secretario de gobierno, habilitado, Pedro Tomeo.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

307

Don Fernando González Prieto, Juez de instrucción de la Ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por hurto de caballerías entre otra la que al final se reseñará, perteneciente á D. Esteban Ulibarri, vecino de Apellániz, hecho ocurrido en los días quince al veinte de Septiembre de mil novecientos dieciséis, en los montes de Apellániz, de esta provincia.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, den órdenes á sus subordinados para que practiquen gestiones encaminadas á la busca y rescate de la caballería sustraída, poniéndola, en su caso, á disposición de este Juzgado con la persona poseedora, si no acredita su legítima adquisición.

Señas de la caballería

Una yegua de dieciséis años de edad, pelo negro, alzada seis y media cuartas, con su cría caballo de leche.

Dado en Vitoria á primero de Agosto de mil novecientos diecisiete.—Fernando González Prieto.—El Secretario, Alejandro de Zumárraga.

331

Lumbreras Ruiz, Urbano; domiciliado últimamente en Ollauri, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro, para cumplir la pena impuesta en causa por disparo y lesiones instruída con el número 100 de 1915.

Haro, 3 de Agosto de 1917.—El Juez de instrucción, Amado Salas.

BOLETÍN

JUZGADOS MUNICIPALES

Cédula de citación

312

El Sr. D. Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta ciudad, por providencia de hoy recaída en autos de juicio verbal de faltas dimanado de sumario incoado contra Eleuterio Pinillos Sáenz, sobre desobediencia y resistencia á los agentes de la Autoridad, ha señalado para la celebración de dicho juicio el día dieciséis del actual y hora de las doce en la Sala audiencia de este Juzgado municipal acordándose también se citen en legal forma al denunciado Eleuterio Pinillos Sáenz y á María Ferreiro, Isidoro Resa y Sabino Grijalba, para que comparezcan el día y hora señalados con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si no comparecieren.

Ignorándose el domicilio y paradero de los antes expresados, yo el Secretario, cumpliendo lo mandado, los cito por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y firmo en Logroño á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Santiago Martínez.

328

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas seguido de oficio contra Teófilo San Juan, sobre hurto de piezas de maquinaria á que se contrae sumario número 46 del año actual, ha recaído sentencia con esta fecha dictada por el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Manuel del Solar Orive y adjuntos D. Arturo Menac Clemente y D. Martín Marco Arteaga, condenando al denunciado rebelde Teófilo San Juan á la pena de once días de arresto menor, con devolución de las piezas sustraídas al Ayuntamiento de Viana y pago de costas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según previene la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide y autoriza el presente que firmo en Logroño á nueve de Agosto de mil novecientos diecisiete.—Manuel del Solar.—P. S. M., El Secretario habilitado, Amós Arizmendi.

BOLETÍN

Cédulas de citación

En virtud de lo mandado por providencia dada en el día de hoy

por el Sr. D. Lorenzo Martínez Lahera, Juez municipal de esta villa, se cita á D. Julián Salgado, mayor de edad, casado y contratista de carreteras, para que en el día veintidós del actual y hora de las doce de la mañana, comparezca en el lugar de la audiencia del Juzgado municipal de esta villa, calle de la Iglesia, para celebrar juicio verbal con D. Manuel Crespo Aydillo, sobre pago de cantidades, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciese. Los adjuntos de turno lo son D. Pedro Alonso Juez y D. Eusebio Altuzarra Rubio.

Ignorándose el domicilio del demandado Sr. Salgado, cumpliendo lo mandado, yo el Secretario le cito por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y firmo en Ojacastro á once de Agosto de mil novecientos diecisiete.—El Secretario del Juzgado municipal, Honorio González.

BOLETÍN

En virtud de lo mandado por providencia de este día por el señor Juez municipal D. Lorenzo Martínez Lahera, se cita á don Julián Salgado, mayor de edad, para que en el día veintidós del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en el lugar de la audiencia del Juzgado municipal de esta villa, calle de la Iglesia, para celebrar juicio verbal civil con D.^a María Santa María Martín, sobre pago de pesetas, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciese. Los adjuntos de turno lo son D. Pedro Alonso Juez y D. Eusebio Altuzarra Rubio.

Ignorándose el domicilio del demandado Sr. Salgado, cumpliendo lo mandado, yo el Secretario le cito por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y firmo en Ojacastro á once de Agosto de mil novecientos diecisiete.—El Secretario del Juzgado municipal, Honorio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

327

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Septiembre, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 9 de Agosto de 1917.—Tomás Gutiérrez Valdecara.

Logroño.—Imp. Provincial